

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 22-jun-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 1443
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Alber Oliveros Villarreal Botache
Radicación: 765204003005-2020-00263-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en el pagare N.º 069406100010602 obligación N.º 725069400160677. La suma de \$6.797.708,00 como saldo insoluto de capital. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa Referencial DTF + 7.0% Efectivo Anual, a partir del día 24 de Julio de 2.019 al 24 de enero de 2.020. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 25 de enero de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora. Por la suma de \$17.680,00 correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré antes referido

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 870 del 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor **ALBER OLIVEROS VILLARREAL BOTACHE** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda.

El demandado **ALBER OLIVEROS VILLARREAL BOTACHE** fue noticiado por la parte actora por aviso conforme con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, sin que propusiera excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que este pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el

requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **24-jul-2019**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **ALBER OLIVEROS VILLARREAL BOTACHE**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 870 del 16 de dic- 2020 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$477.077,16**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1719c26a094b0d56120a38567e090dbe6062306f6ece913cefb82302c02bdeb3**

Documento generado en 29/06/2022 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>